



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #168

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Tubos Industriales y Suelas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificada con la C.C. N° 16843184 y T.P. N° 127047 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #169

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00173-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Hernández Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de SERLEFIN S.A.S., por intermedio de apoderado especial, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a SERLEFIN S.A.S., como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Scotiabank Colpatria S.A a favor de SERLEFIN S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que SERLEFIN S.A.S., actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.



TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE, para que continúe la representacion judicial de SERLEFIN S.A.S., atendiendo a las facultades otorgadas en el contrato de transferencia de crédito aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00308-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Indutextiles Kayros S.A.S. – José Jair Talaga Lemos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas:

- 76001310300220210028500 que cursa en el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de los demandados Indutextiles Kayros S.A.S. y José Jair Talaga Lemos.
- 11001400303920210091300 que cursa en el JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la demandada Indutextiles Kayros S.A.S.
- 11001310305020210044500 que cursa en el JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los demandados Indutextiles Kayros S.A.S. y José Jair Talaga Lemos.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas:

- 76001310300220210028500 que cursa en el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de los demandados Indutextiles Kayros S.A.S. y José Jair Talaga Lemos.



- 11001400303920210091300 que cursa en el JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la demandada Indutextiles Kayros S.A.S.
- 11001310305020210044500 que cursa en el JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los demandados Indutextiles Kayros S.A.S. y José Jair Talaga Lemos.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,300,000,000). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #183

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2023-00010-00
DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo López Cardona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó una serie de medidas cautelares.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Gustavo Adolfo López Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16458428, sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-73446, 020-25327 y 370-973544, los dos primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de marca LAND ROVER, modelo 2019 y de placa GCZ800, de propiedad del demandado Gustavo Adolfo López Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16458428, inscrito en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali (V).

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de marca BMW, modelo 2017 y de placa DTM717, de propiedad del demandado Gustavo Adolfo López Cardona,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

identificado con cédula de ciudadanía No. 16458428, inscrito en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #167

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S.Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-004-2016-00114-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 108
MATRICULA INMOBILIARIA	370-550544
EMBARGO	FL. 3 CM
SECUESTRO	Fl. 99-100 CM
AVALÚO	CP 22 28/07/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 109 \$ 3.524.600
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL 131-132 \$150.325.843.36 1/08/2018
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	Julián Leonardo Bernal Ordóñez
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	Sin Novedad
SUCESIÓN PROCESAL	NO
AVALÚO	\$ 79.861.000
70%	\$ 55,902,700
40%	\$ 31,944,400

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo y, habiendo ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

De otra parte, revisado el expediente, a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-550544, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 79.861.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del día DOS (2), del MES de ABRILdel AÑO 2024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 55.902.700 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 31.944.400.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de



identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: TÉNGASE al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la C.C. N° 14.873.270 y T.P. N° 17267 del H. C. S. de la J., como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #211

RADICACIÓN: 760013103004-2016-00319-00
DEMANDANTE: Motomart S.A.
DEMANDADO: Todollantas y Servicios del Valle S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados, sociedad TODO LLANTAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S., identificada tributariamente con NIT. 900.335.104-0 y, la señora DIANA MARCELA FIGUEROA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.000 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.250.000.000.oo).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al



presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00053-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Adriana Giraldo Rincón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Una vez vencido el término del traslado y tomando en cuenta que esta judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial de la señora Ana María González Giraldo, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

- 1.- En síntesis, manifiesta la señora Ana María González Giraldo a través de apoderado judicial que la señora Adriana Giraldo Rincón falleció el 4 de abril de 2020, lo cual fue informado a la entidad ejecutante, no obstante, se instauró demanda ejecutiva en su contra con posterioridad a esa calenda.
- 2.- Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada Adriana Giraldo Rincón, y se ordene la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la citada señora.
- 3.- La parte ejecutante descorre la solicitud de nulidad impetrada, pidiendo se decrete la misma.

3. CONSIDERACIONES

- 1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto a las nulidades en los siguientes términos:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede

*tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”*²

Por otro parte, el artículo 135 del C.G.P. dispuso:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. prevé:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

2.- En el caso analizado, se advierte que la señora Ana María González Giraldo, en su calidad de heredera de la ejecutada, pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º establecida en el artículo 133 del CGP, puesto que la demanda dirigida contra la señora Adriana Giraldo Rincón se radicó con posterioridad a su fallecimiento.

En ese sentido, se entrevé que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021, fecha en la que ya había perecido la demandada, esto es, el 4 de abril de 2020, por lo que el libelo no podía dirigirse en su contra, al no tener esta capacidad para ser parte, razón por la que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 20 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, a fin que se integre a los herederos determinados e indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón.

De otro lado, se mantendrán las medidas cautelares practicadas dentro de este asunto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Sentencia C – 394 de 1994

² Sentencia T – 125 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00098-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Oscar Orlando Tuquerres Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Una vez vencido el término del traslado y tomando en cuenta que esta judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo pasivo Oscar Orlando Tuquerres Paz, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

1.- En síntesis, manifiesta el ejecutado Oscar Orlando Tuquerres Paz a través de apoderado judicial que no fue notificado del mandamiento de pago, dado que nunca se enteró de la demanda ejecutiva seguida en su contra, pues desconoce el correo electrónico oscarpaz@gmail.com, e-mail al que fue remitida la notificación.

2.- Arguye que la entidad ejecutante no cumplió los presupuestos de que trata el inciso 2º, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para practicar la notificación personal por medios electrónicos, y tampoco probó la recepción de la misma.

3. Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago al ejecutado Oscar Orlando Tuquerres Paz.

4.- La parte ejecutante descorre la solicitud de nulidad impetrada, argumentando que la notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma, además aportó constancia expedida por empresa de mensajería autorizada que certificó “*acuse de recibo sin apertura*”.

3. CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto a las nulidades en los siguientes

términos:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Por otro parte, el artículo 135 del C.G.P. dispuso:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. prevé:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

2.- En el caso analizado se advierte que el ejecutado pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º establecida en el artículo 133 del CGP, al conculcarse su derecho a la defensa por indebida notificación, ya que la parte ejecutante no cumplió los parámetros que establece la Ley 2213 de 2022 para notificaciones por medios electrónicos.

En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece que para realizar la notificación personal como mensaje de datos el interesado, (i) afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo, y (iii) allegará las evidencias correspondientes.

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala:

“Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida

¹ Sentencia C – 394 de 1994

² Sentencia T – 125 de 2010.

forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe». (STC4204-2023)

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha indicado:

"Para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada" (C-420 de 2020).

En ese orden de ideas, revisado el expediente se entrevé:

1. Al interior del legajo obra como dirección de notificación del deudor la calle 16 A Oeste No. 2B-49, Barrio Bellavista de Cali.
2. Asimismo, se observa que el extremo activo intentó notificar al ejecutado a esa dirección y otras, pero el resultado fue "no existe dirección" y/o "no reside o no trabaja en el lugar".
3. Igualmente, se solicitó notificar por medios electrónicos al deudor al e-mail oscarpaz@gmail.com
4. Adicionalmente, se allega constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. que certifica que el mensaje de datos fue enviado a las direcciones electrónicas oscarpaz@gmail.com y oscarpazcontacto@gmail.com.

Bajo ese entendido, se advierte que el ejecutado Oscar Orlando Tuquerres Paz fue notificado en debida forma al e-mail oscarpazcontacto@gmail.com, tal como obra a folio 136 del expediente, correo que indica el gestor judicial como dirección electrónica de notificación de su poderdante; aunado al hecho que se aportó constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. que certifica que el mensaje de datos fue enviado y entregado a la bandeja de entrada del destinatario, por lo que la notificación se entiende recibida.



CERTIFICA QUE:

El 17-01-2020 09:25:02. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0024161 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Citación Para Notificación Personal
Artículo: Citación Para Diligencia De Notificación Personal Art. 291 Del C.G.P.
Juzgado: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad Juzgado: CALI
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ
Notificado: OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-00098 **Anexo:**
Dirección electrónica del Notificado: oscarpazcontacto@gmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: LIZETHVANESA@LEGALCORABOGADOS.COM

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 2020-01-17 09:25:02
Tiempo disponible para su apertura hasta el: 2020-01-22 23:59:59

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo: No
Consultas realizadas al mensaje de datos: 0

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la nulidad planteada por el ejecutado al no practicársele en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda no está

llamada a prosperar, toda vez que la mandataria judicial del Banco de Bogotá S.A. acreditó que remitió notificación personal al señor Oscar Orlando Tuquerres Paz a la dirección electrónica que el mismo indica en el escrito de nulidad.

Así pues, en este caso no se avizora que exista alguna irregularidad procesal ni que se materialice la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la normatividad procesal civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la nulidad elevada por la parte ejecutada señor Oscar Orlando Tuquerres Paz, por medio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

RV: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:50

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

De: Alvaro JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

Buenas tardes,

Adjunto memorial en folios pdf que contiene incidente de nulidad procesal.

Cordialmente

--

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

Abogado

Carrera 59 No. 10 - 29 Barrio Santa Anita

Teléfono 3110607

Cali

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

Referencia : PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

RADICACION : 008-2019-00098

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.312.479 de Palmira y con Tarjeta Profesional No. 105.298 del C. S de la J, actuando como apoderado del señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**, identificado con C.C. 16.798.009 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. El demandante BANCO DE BOGOTA por medio de su apoderada judicial, interpuso **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de mi representado **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, la demandada indicó que se podría notificar al aquí demandado de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

El señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, recibirá notificaciones en la Calle 16A, Ceste No. 23-49 Barrio Bellavista de la ciudad de Cali, respecto a la dirección electrónica del deudor, manifiesto que desconocemos la misma.

TERCERO. El 31 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante, remite por medio de la empresa de correos EL LIBERTADOR, notificación conforme al Decreto 806 del 2020 al correo electrónico oscarpaz@gmail.com, como se observa a continuación:

		Guía N°	1143652
Sr.			
JUEZ I CIVIL CIRCUITO CALI			
E.S.D			
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 0000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:			
DESTINATARIO	OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ		
DIRECCION	oscarpaz@gmail.com		
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA			
N° DE PROCESO	2019-0008		
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	31/03/2021 08:21:10		
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	31/03/2021 08:56:00		

Cabe resaltar que la apoderada no cumplió con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, artículo 8, inciso segundo, hoy Ley 2213 del 2022 que establece:

(...)“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(subrayas y negrilla fuera de texto).

CUARTO. De otra parte, El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del auto interlocutorio fechado veinte (20) de abril del 2021, resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al correo electrónico oscarpaz@gmail.com realizada el 31 de marzo de 2021, por cuanto no existía certeza de que hubiera sido leída por mi prohijado.

QUINTO. En consecuencia, la parte actora solicitó el emplazamiento del señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, lo cual fue ordenado por el despacho, y posteriormente, en auto fechado 8 de noviembre del 2021 designó curador, quien en el término propuso excepciones de mérito.

SEXTO. Posteriormente, en providencia No. 729 de agosto 16 del 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito declaró la ilegalidad del numeral primero del auto del 20 de abril del 2021, y en su lugar ordenó tener surtida la notificación personal de mi mandante a través del correo electrónico oscarpaz@gmail.com., a partir del 7 de abril de 2021.

SÉPTIMO. Lo anterior, se constituye en una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y al debido proceso de mi poderdante, fundamentado en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, que establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, y al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

En igual sentido, no en vano la sentencia C 420 de 2020 definió en su exequibilidad parcial del decreto 806 de 2020, que no se trata de aportar la dirección electrónica que se le ocurra a la parte aportar, sino que debe ser una que en realidad sea la que utiliza la persona a notificar en sus actuaciones y de suyo debería también manifestar la forma en que fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, todo lo cual debería ser analizado en conjunto por el Juez de conocimiento con el fin de poder constatar la existencia real de la notificación personal.

O M I S I O N E S

PRIMERO. El demandante por medio de su apoderada no indico por qué medios o de qué manera obtuvo los correos electrónicos en los que

adelantó la presunta notificación del auto coercitivo a mi mandante señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ **OMITIENDO** de esta manera lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 2, hoy Ley 2213 del 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..**” (subrayas y negrilla fuera de texto).¹*

SEGUNDO. También la actora omitió allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y en particular la dirección **oscarpaz@gmail.com**, y particularmente omitió aportar las comunicaciones remitidas a mi mandante a dicha dirección electrónica que le dieran la certeza al Despacho que dicha actuación garantizaba el derecho de defensa y por lo tanto el debido proceso de mi prohijado.

TERCERO: La parte actora manifestó haber notificado en el correo electrónico oscarpaz@gmail.com, a mi defendido, quien bajo la gravedad de juramento desconoce su existencia y no existe evidencia alguna como lo ordena la tarifa legal, de haberle sido remitidas comunicaciones anteriores a dicho correo que tuvieran por lógica el correspondiente efecto de ser contestadas o aceptadas por mi mandante, o por lo menos las evidencias correspondientes de haberse enviado comunicaciones a dicho correo.

CUARTO. El Juzgado **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal y sobre todo al acto más importante que obedece a la notificación personal del auto compulsivo de pago en aras de mantener protegido el derecho de defensa por parte del operador judicial.

QUINTO. El Juzgado **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil. Rad. 110001-02-030000-2021-00025-00

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene

derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 HOY LEY 2213 del 2022

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. **(En su parte pertinente).**

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas no son del texto original).

Es evidente como lo señala la sentencia No. Rad. 110001-02-030000-2021-00025-00 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, que la demandante omitió remitir que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razón suficiente para demostrar que no se cumplió con lo ordenado por la norma y aquello impidió la notificación personal de mi mandante y ha atentado contra su derecho de defensa y de contera contra el debido proceso constitucional.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“ Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA A PERSONAS**

DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Por su parte el Art. 134 señala:

Oportunidad y trámite
LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. se decrete la **NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** tenida en cuenta por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de esta capital, pues esta no se ajustó a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues omitió el Juzgado primigenio verificar que se cumpliera a cabalidad con los requisitos expresos señalados en mentado artículo, esto es, haberse informado por parte de la togada del demandante bajo gravedad de juramento a dicha Oficina Judicial antes de remitir la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ y que pertenecía al utilizado por este para recibir notificaciones, así mismo haber manifestado la forma como obtuvo dicha información, allegando las correspondientes evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a este por parte de la demandante, adicional a ello mi poderdante desconoce el correo electrónico que se hace mención oscarpaz@gmail.com por tanto, no puede entenderse como notificación la tenida en cuenta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, en razón a que, se insiste, no hay prueba ni constancia de que dicho correo pertenezca a mi mandante ni que pueda deprecar por cuenta del Despacho que aquel corresponde realmente al utilizado por aquel, pues no se evidencia en la carga de la prueba omitida por la actora los requisitos mínimos dados por el decreto con fuerza de ley y hoy ley de la República, pues solo se evidencia de la certificación emitida por la empresa de correos el LIBERTADOR, un acuse de recibo pero sin agotar los requisitos para el envío de la notificación personal, porque bajo ese entendido no puede subsumirse en ninguna de las hipótesis del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

1. Poder para actuar

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 hoy **LEY 2213 del 2022** que, el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009 3, NO recibió notificación alguna, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra radicado bajo el No. **76-001-31-03-008- 2019-00098-00**, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, manifestación que obra en el poder allegado al proceso con el presente incidente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 59 No. 10 – 29 de la ciudad de Cali.

Dirección electrónica : alvaro.jimenezfernandez@gmail.com.

Mi poderdante señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, en la calle 3 a No. 25 – 07 barrio Camilo Torres de Popayán.

Correo electrónico : oscarpazcontacto@gmail.com.

Del señor Juez,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ
C.C. No.94.312.479 de Palmira
T.P. No. 105.298 del C. S. J.

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

RADICACION : 008-2019-00098

OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.798.009, vecino de la ciudad de Popayan, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residente en Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.94.312.479 de Palmira y con Tarjeta Profesional No. 105.298 del C. S de la J.. **correo electrónico de notificaciones : alvaro.jimenezfernandez@gmail.com**, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro proceso **para efectividad de garantía real que se adelante** en mi contra, adelantando todas las gestiones necesarias para defender mis intereses como parte en dicha acción.

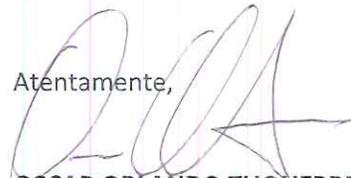
Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no me enteré de la providencia dictada en mi contra, conforme lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, proponer nulidades, proponer excepciones, instaurar acciones de tutela, así como para adelantar toda gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían con todas las facultades contenidas en el artículo 74 y ss del CGP y la ley 2213 de 2022 y las normas que las adicionen, aclaren o complementen, sin poder decir que exista insuficiencia de poder para alguna actuación necesaria para los intereses del demandado

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica al apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

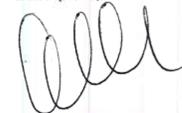


OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

C.C. 16.798.009

oscarpazcontacto@gmail.com

Acepto,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

C.C.94.312.479 DE PALMIRA

T.P. 105.298 DEL CSL

Correo electrónico: alvaro.jimenezfernandez@gmail.com

Carrera 59 No. 10 – 29 Barrio Santa Anita Cali

Celular 316 521 4817

Pbx 602 3110607



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16017507

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16798009, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnkx8691mo
07/03/2023 - 11:54:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnkx8691mo

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN

ESTACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



Alvaro JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Oscar Paz Artista <oscarpazcontacto@gmail.com>

7 de marzo de 2023, 12:18

Para: ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

 **70323.pdf**
653K

RV: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 7:43

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

incidente de nulidad 008-2019-00098.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 15:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

De: Alvaro JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 15:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD: 008-2019-00098

Buenas tardes,

Adjunto memorial en folios pdf que reitera incidente de nulidad procesal.

Cordialmente

--

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

Abogado

Carrera 59 No. 10 - 29 Barrio Santa Anita

Teléfono 3110607

Cali

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

Referencia : PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

RADICACION : 008-2019-00098

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.312.479 de Palmira y con Tarjeta Profesional No. 105.298 del C. S de la J, actuando como apoderado del señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**, identificado con C.C. 16.798.009 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. El demandante BANCO DE BOGOTA por medio de su apoderada judicial, interpuso **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de mi representado **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, la demandada indicó que se podría notificar al aquí demandado de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

El señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, recibirá notificaciones en la Calle 16A, Ceste No. 23-49 Barrio Bellavista de la ciudad de Cali, respecto a la dirección electrónica del deudor, manifiesto que desconocemos la misma.

TERCERO. El 31 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante, remite por medio de la empresa de correos EL LIBERTADOR, notificación conforme al Decreto 806 del 2020 al correo electrónico oscarpaz@gmail.com, como se observa a continuación:



Cabe resaltar que la apoderada no cumplió con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, artículo 8, inciso segundo, hoy Ley 2213 del 2022 que establece:

(...)“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(subrayas y negrilla fuera de texto).

CUARTO. De otra parte, El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del auto interlocutorio fechado veinte (20) de abril del 2021, resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al correo electrónico oscarpaz@gmail.com realizada el 31 de marzo de 2021, por cuanto no existía certeza de que hubiera sido leída por mi prohijado.

QUINTO. En consecuencia, la parte actora solicitó el emplazamiento del señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, lo cual fue ordenado por el despacho, y posteriormente, en auto fechado 8 de noviembre del 2021 designó curador, quien en el término propuso excepciones de mérito.

SEXTO. Posteriormente, en providencia No. 729 de agosto 16 del 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito declaró la ilegalidad del numeral primero del auto del 20 de abril del 2021, y en su lugar ordenó tener surtida la notificación personal de mi mandante a través del correo electrónico oscarpaz@gmail.com., a partir del 7 de abril de 2021.

SÉPTIMO. Lo anterior, se constituye en una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y al debido proceso de mi poderdante, fundamentado en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, que establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, y al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

En igual sentido, no en vano la sentencia C 420 de 2020 definió en su exequibilidad parcial del decreto 806 de 2020, que no se trata de aportar la dirección electrónica que se le ocurra a la parte aportar, sino que debe ser una que en realidad sea la que utiliza la persona a notificar en sus actuaciones y de suyo debería también manifestar la forma en que fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, todo lo cual debería ser analizado en conjunto por el Juez de conocimiento con el fin de poder constatar la existencia real de la notificación personal.

O M I S I O N E S

PRIMERO. El demandante por medio de su apoderada no indico por qué medios o de qué manera obtuvo los correos electrónicos en los que

adelantó la presunta notificación del auto coercitivo a mi mandante señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ **OMITIENDO** de esta manera lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 2, hoy Ley 2213 del 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..**” (subrayas y negrilla fuera de texto).¹*

SEGUNDO. También la actora omitió allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y en particular la dirección **oscarpaz@gmail.com**, y particularmente omitió aportar las comunicaciones remitidas a mi mandante a dicha dirección electrónica que le dieran la certeza al Despacho que dicha actuación garantizaba el derecho de defensa y por lo tanto el debido proceso de mi prohijado.

TERCERO: La parte actora manifestó haber notificado en el correo electrónico oscarpaz@gmail.com, a mi defendido, quien bajo la gravedad de juramento desconoce su existencia y no existe evidencia alguna como lo ordena la tarifa legal, de haberle sido remitidas comunicaciones anteriores a dicho correo que tuvieran por lógica el correspondiente efecto de ser contestadas o aceptadas por mi mandante, o por lo menos las evidencias correspondientes de haberse enviado comunicaciones a dicho correo.

CUARTO. El Juzgado **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal y sobre todo al acto más importante que obedece a la notificación personal del auto compulsivo de pago en aras de mantener protegido el derecho de defensa por parte del operador judicial.

QUINTO. El Juzgado **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil. Rad. 110001-02-030000-2021-00025-00

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene

derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 HOY LEY 2213 del 2022

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. **(En su parte pertinente).**

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas no son del texto original).

Es evidente como lo señala la sentencia No. Rad. 110001-02-030000-2021-00025-00 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, que la demandante omitió remitir que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razón suficiente para demostrar que no se cumplió con lo ordenado por la norma y aquello impidió la notificación personal de mi mandante y ha atentado contra su derecho de defensa y de contera contra el debido proceso constitucional.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“ Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA A PERSONAS**

DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Por su parte el Art. 134 señala:

Oportunidad y trámite
LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. se decrete la **NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** tenida en cuenta por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de esta capital, pues esta no se ajustó a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues omitió el Juzgado primigenio verificar que se cumpliera a cabalidad con los requisitos expresos señalados en mentado artículo, esto es, haberse informado por parte de la togada del demandante bajo gravedad de juramento a dicha Oficina Judicial antes de remitir la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ y que pertenecía al utilizado por este para recibir notificaciones, así mismo haber manifestado la forma como obtuvo dicha información, allegando las correspondientes evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a este por parte de la demandante, adicional a ello mi poderdante desconoce el correo electrónico que se hace mención oscarpaz@gmail.com por tanto, no puede entenderse como notificación la tenida en cuenta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, en razón a que, se insiste, no hay prueba ni constancia de que dicho correo pertenezca a mi mandante ni que pueda deprecar por cuenta del Despacho que aquel corresponde realmente al utilizado por aquel, pues no se evidencia en la carga de la prueba omitida por la actora los requisitos mínimos dados por el decreto con fuerza de ley y hoy ley de la República, pues solo se evidencia de la certificación emitida por la empresa de correos el LIBERTADOR, un acuse de recibo pero sin agotar los requisitos para el envío de la notificación personal, porque bajo ese entendido no puede subsumirse en ninguna de las hipótesis del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

1. Poder para actuar

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 hoy **LEY 2213 del 2022** que, el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009 3, NO recibió notificación alguna, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra radicado bajo el No. **76-001-31-03-008- 2019-00098-00**, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, manifestación que obra en el poder allegado al proceso con el presente incidente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 59 No. 10 – 29 de la ciudad de Cali.

Dirección electrónica : alvaro.jimenezfernandez@gmail.com.

Mi poderdante señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, en la calle 3 a No. 25 – 07 barrio Camilo Torres de Popayán.

Correo electrónico : oscarpazcontacto@gmail.com.

Del señor Juez,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ
C.C. No.94.312.479 de Palmira
T.P. No. 105.298 del C. S. J.

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

RADICACION : 008-2019-00098

OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.798.009, vecino de la ciudad de Popayan, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residente en Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.94.312.479 de Palmira y con Tarjeta Profesional No. 105.298 del C. S de la J.. **correo electrónico de notificaciones : alvaro.jimenezfernandez@gmail.com**, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro proceso **para efectividad de garantía real que se adelante** en mi contra, adelantando todas las gestiones necesarias para defender mis intereses como parte en dicha acción.

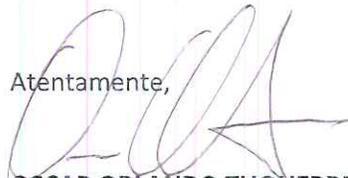
Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no me enteré de la providencia dictada en mi contra, conforme lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, proponer nulidades, proponer excepciones, instaurar acciones de tutela, así como para adelantar toda gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían con todas las facultades contenidas en el artículo 74 y ss del CGP y la ley 2213 de 2022 y las normas que las adicionen, aclaren o complementen, sin poder decir que exista insuficiencia de poder para alguna actuación necesaria para los intereses del demandado

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica al apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ

C.C. 16.798.009

oscarpazcontacto@gmail.com

Acepto,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

C.C.94.312.479 DE PALMIRA

T.P. 105.298 DEL CSL

Correo electrónico: alvaro.jimenezfernandez@gmail.com

Carrera 59 No. 10 – 29 Barrio Santa Anita Cali

Celular 316 521 4817

Pbx 602 3110607



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16017507

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16798009, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnkx8691mo
07/03/2023 - 11:54:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnkx8691mo

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN

ESTACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



Alvaro JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Oscar Paz Artista <oscarpazcontacto@gmail.com>

7 de marzo de 2023, 12:18

Para: ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

 **70323.pdf**
653K



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 197

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada presenta escrito en el que interpone incidente de nulidad, *conforme al Artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 133 Núm.3 del CGP*, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual la ejecutada sociedad Expreso Trejos Ltda, informó a este despacho de su admisión en el proceso liquidación judicial simplificada ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En síntesis, el memorialista afirma que al haberse presentado la situación del litisconsorte necesario, Expreso Trejos Ltda., la actuación administrativa que decreta su liquidación es una causa legal de interrupción del proceso y como dicho ente jurídico forma parte de la litis, el proceso debió interrumpirse en su totalidad por mandato supra.
 - 1.1. Así las cosas, añade que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual la ejecutada sociedad Expreso Trejos Ltda, informó a este despacho de su admisión en el proceso liquidación judicial simplificada ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.
2. Por su parte, el ejecutante manifestó que el presente litigio tiene su fundamento en condena declarativa proferida por un juez de conocimiento, el cual declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, determinado que los vencidos en juicios debían atender solidariamente las obligaciones derivadas de la condena lo que se traduce en que las demandantes, en su calidad de acreedoras dentro de la relación jurídica obligacional nacida del daño antijurídico quienes tienen

la facultad de determinar contra quien pueden ejercer la acción ejecutiva para satisfacer sus derechos como víctimas tal y como lo determina el C.C., art. 1571.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto a las nulidades en los siguientes términos:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Por otro lado, el artículo 135 del C.G.P. dispuso:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

A su vez, el numeral 3 del artículo 133, de la misma norma, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

No obstante, el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, de la CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS, dispuso:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Conforme con la normatividad de marras, se concluye que la queja planteada por la apoderada del extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad por las razones que se pasan a ver.

En fecha 19 de diciembre del 2022, este despacho fue informado del inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad Expreso Trejos Ltda. Ante ello y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 se dispuso requerir a la parte demandante para que informe si continuaría la ejecución respecto de los deudores solidarios.

Recibida la respuesta por parte del interesado se emitió el auto 1107 del 05 de mayo del 2023 en el que se ordenó suspender el proceso respecto de la sociedad Expreso Trejos Ltda, se ordenó remitir copia del expediente a la entidad concursal, al igual que se dispuso poner a su disposición las medidas cautelares decretadas; y, finalmente, se ordenó continuar el asunto frente a los demandados Sociedad Especiales Alférez Real Ltda, Munir Ali Ghattas Bultaiff, Nayia Patricia Bultaiff Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

Dicho lo anterior, carece de todo fundamento fáctico lo expuesto por el apoderado del extremo pasivo, pues, enterado el despacho del inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad Expreso Trejos Ltda, se da cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, es decir, se requiere al ejecutante para que manifieste si hará uso de la reserva de solidaridad y posteriormente se procede con la suspensión del proceso respecto de la citada sociedad y la continuación del mismo frente a los deudores solidarios, sin que ulteriormente a la decisión aludida, se haya adelantado actuación alguna que amerite efectuar control de legalidad y/o decretar la nulidad que pretende forzosamente encajar por medio de trámite incidental el convocante.

Por tanto, sin más disquisiciones por la claridad del asunto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE,. Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 8:14

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME AVALUO COMERCIAL FINCA CGTO MONTERREY GUADALAJARA DE BUGA-RAA.pdf; EXPRESO TREJOS - NULIDAD - AVALUO BUGA.docx;

De: carlos patino <carlospatino099@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 18:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wby2025@hotmail.com <wby2025@hotmail.com>; abogados litigantes 2020 <abogadoslitigantes2020@yahoo.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE,. Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***Distrito Judicial de Cali******Ciudad.******REF.- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual)******Demandantes: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS.******Demandados: EXPRESO TREJOS LTDA. y otros.******Radicación No. 2014-680******Proviene del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali******INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES***

JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.443.328** de Buenaventura, abogado titulado, portador de la Tp. No. **233.517** del C. Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, de acuerdo con el memorial que obra en el proceso, el cual ya se presentó para que se me reconozca la debida personería para actuar,

*comedidamente me dirijo a usted con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE**, de conformidad con la norma contenida en el Art. 29 de la Constitución Nacional en consonancia con el Art. 132 del C. G. del Proceso. **Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES***

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Distrito Judicial de Cali

Ciudad.

REF.- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandantes: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS.

Demandados: EXPRESO TREJOS LTDA. y otros.

Radicación No. 2014-680

Proviene del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES

JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.443.328** de Buenaventura, abogado titulado, portador de la Tp. No. **233.517** del C. Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, de acuerdo con el memorial que obra en el proceso, el cual ya se presentó para que se me reconozca la debida personería para actuar, comedidamente me dirijo a usted con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE**, de conformidad con la norma contenida en el Art. 29 de la Constitución Nacional en consonancia con el Art. 132 del C. G. del Proceso. **Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES**

Como fundamento del incidente de nulidad que propongo, me permito exponer a usted señor Juez, las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Dispone el Art. 61 del C. G. del Proceso, lo siguiente: "**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Partiendo de dicha premisa y de la inescindibilidad de la norma, en el caso que nos ocupa, existe por la naturaleza de la acción y naturalmente por disposición legal, los hechos en que se fundamenta la demanda principal, se garantizó la presencia de las personas ya naturales y/o jurídicas que son sujetos de tales relaciones e intervinieron en los actos constitutivos de la acción.

Es así como entonces existe el llamado litisconsorcio necesario, en dos sentidos en este asunto, el primero de ellos, por la parte activa, teniendo en cuenta que los sujetos demandantes, se encuentran estrechamente correlacionados por ser los afectados con las acciones de la parte demandada, en este caso los demandantes señores Fernando Usma García y Elizabeth Gaviria Piedrahita, conforman dicho litisconsorcio necesario.

Ahora bien, por la parte pasiva, leáse demandada, existe la misma situación del litisconsorcio necesario, ya que los sujetos procesales que la conforman son sujetos de tales relaciones e intervinieron en dichos actos como lo dispone la norma in comento, es decir existe unicidad en dicha parte conformada, por las personas naturales y jurídicas que enseguida se enumeran: Expreso Trejos Ltda., Munir Ali Ghattas Bultaif, Empresas Especiales Alferez Real Ltda., Leasing Corficolombiana S. A., Compañía de Financiamiento Leasing del Valle, Seguros Axa Colpatria, Nayia Patricia Bultaif Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

Inicialmente en este aspecto, la relación jurídico procesal y la integración del contradictorio se dio tal y como la norma señala, Art. 61 C. G. del Proceso, lo dispone y se supone que el trámite del proceso se llevó a cabo en debida y legal forma.

Pero que ha acontecido en el curso y trámite del mismo, trámite a cargo del Despacho a su digno cargo. Pues sencillamente que la parte demandada primigenia ha sufrido variación en la conformación de la misma, habida cuenta que finalmente dicha parte se atomizó y de ella solo quedan de acuerdo con el procedimiento seguido, solo cuatro (4) de los sujetos procesales inicialmente vinculados.

Así entonces tenemos que revisada la actuación procesal contenida en la página de la Rama Judicial, cuya información se presume ajustada a los lineamientos legales y la misma refleja el decurso de las actuaciones, en la actualidad solo fungen como demandados la persona jurídica Empresas Especiales Alférez Real Ltda. y las personas naturales Munir Ali Ghattas Bultaif, Nayia Patricia Bultaif Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

En este orden de ideas en la revisión mencionada no se avizora en ningún caso que la parte demandante haya desistido o transado las pretensiones que persigue con las demás personas jurídicas que conforman la parte pasiva y no se explica entonces el por qué mediante providencia de fecha 2 de Marzo del año en curso, requiere a parte demandante para solicitarle que determinara si continúa el proceso en contra de los mencionados anteriormente, con lo cual se produce obviamente una ruptura procesal y de contera se rompe el Litis consorcio necesario que se configuró de entrada dentro del proceso que nos ocupa.

Merece capítulo aparte lo acontecido con la empresa Expreso Trejos Ltda., quien entró en liquidación por disposición de ente administrativo, esto es por decisión de la Superintendencia de Sociedades, se remitió lo pertinente a dicho ente pero ello no implica que dicha persona jurídica quede eximida de continuar atendiendo debidamente el proceso actual, habida cuenta de la figura del Litis consorcio necesario, situación que obviamente suspende el proceso conforme las normas legales procesales vigentes.

Tenemos entonces señor Juez, que por mandato legal, el litisconsorcio necesario conformado de acuerdo con la definición dada por la norma que sirve de sustento al mismo ha sido violado por los sujetos procesales, vale decir, por la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe evidencia en el plenario de que hayan desistido o en su defecto transado con los demandados que ya no se encuentran como sujetos pasivos de la acción, teniendo en cuenta, itero, lo dispuesto por su Despacho en la providencia mencionada.

Por lo anterior, estamos en presencia de una nulidad procesal absoluta y por ende insaneable por las partes, razón por la cual se deberá declarar la misma con las consecuencias legales que ello conlleva, ya que han desaparecido sujetos procesales sin razón alguna al tenor, repito de lo asentado en la página de la Rama Judicial que sirve de información verídica y acertada acerca de las actuaciones procesales.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

*Con base en lo anteriormente expuesto, nos encontramos enmarcados en la causal de nulidad consagrada en el Art. 133 numeral 3, del C. G del Proceso, que textualmente reza: " **Causales de nulidad.-** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 2... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda después de la oportunidad debida"...*

En el caso que nos ocupa al haberse presentado la situación del litisconsorte necesario, Expreso Trejos Ltda., la actuación administrativa que decreta su liquidación es una causa legal de interrupción del proceso y como dicho ente jurídico forma parte de la litis, el proceso debió interrumpirse en su totalidad por mandato supra.

OPORTUNIDAD Y TRAMITE:

Me encuentro dentro del marco de la norma procesal contenida en el Art. 134 del C. G. del Proceso.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:

Conforme lo ordena la norma expresada en el Art. 135 íbidem, me encuentro legitimado mediante el mandato otorgado por uno de los sujetos procesales de la parte pasiva, para formularla, he expuesto suficientemente los hechos en que la fundamento y naturalmente he invocado la causal en la cual enmarco el pedimento y la invoco en razón de ser la primera actuación que realizo en el presente proceso.

Debo anotar que la nulidad invocada no es saneable por ninguno de los medios que la ley faculta para ello, por cuanto se trata de una violación al debido proceso contenido en el marco de nuestra Constitución Nacional, en el Art. 29.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el presente incidente de nulidad en las normas contenidas en los Arts. 61, 132 y ss. y concs. del C. G. del Proceso. Art. 29 Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito desde ya señor Juez, que se tengan como medios de prueba todas y cada una de las actuaciones realizadas por la parte demandante y por usted como director del proceso, que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, señor Juez, o en las señas que debidamente aporté al momento de presentar el mandato conferido por el señor Muñir Ali Ghattas Bultaif, con los requisitos de ley.

Sírvase señor Juez, darle al presente incidente de nulidad el curso legal correspondiente y desde ya le manifiesto que renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Así mismo se anexa a la presente solicitud para fines pertinente EL AVALUO COMERCIAL del inmueble.

Del señor Juez, atentamente,



JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL
CC. 94.443.328 de Buenaventura.
TP. 233.517 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yaoo.com.

AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO - CORREGIMIENTO DE MONTERREY – GUADALAJARA DE BUGA



Perito Avaluador Reynaldo
Cedeño Perdomo RAA
94521153

E-mail:
avaluosdeoccidente@gmail.co
m - Teléfono: 320-7571725

CONTENIDO

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD
2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA VALORIZACIÓN
3. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE
4. DESCRIPCIÓN SATELITAL DEL SECTOR
5. CABIDAS Y LINDEROS
6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
7. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN
8. ACTUALIDAD EDIFICADORA
9. INDICADORES DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN
10. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL INMUEBLE
11. MÉTODOS DE AVALÚOS
12. ASPECTOS TENIDOS PARA EL AVALÚO
13. RESULTADO DEL AVALÚO
14. VIGENCIA DEL AVALÚO
15. POLÍTICAS Y CLAUSULAS DEL AVALÚO
16. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y NO VINCULACIÓN.

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

Señores:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADO: EXPRESO TREJOS Y LTDA – MUNIR ALI GHATTAS BULFTAIF

RADICACION: 76001-31-03—012-2014-0680-00

Apreciado señor:

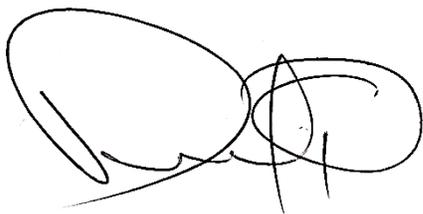
De acuerdo con su solicitud atentamente nos permitimos remitir el informe del avalúo comercial del Predio, tipo rural lote ubicado en el Corregimiento de Monterrey en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Luego de realizar la visita respectiva, los análisis de nuestro comité de avalúos basado en la información recolectada y la experiencia de sus miembros, se ha determinado el valor que se relaciona en dicho informe.

Dejamos así cumplido el trabajo encargado y quedamos a la espera de poder volver a prestarle nuestros servicios.

Sin otro particular reciba un cordial saludo

Cordialmente



Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES

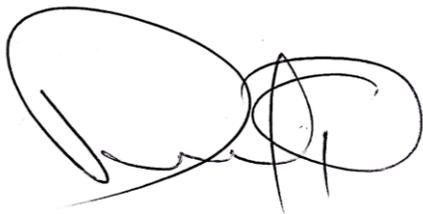
CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 226

Yo **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No 94, 521,153 vecino de la ciudad de Cali, con dirección de domicilio carrera 79 # 13b – 159 apto 301 torre 1 Teléfono celular 3207571725 Valuador de propiedad raíz con experiencia en la actividad por 10 años de manera continuo e ininterrumpida con registro nacional valuador R.A.A 94521153 expedido por A.N.A (Autorregulador nacional de evaluadores) declaró bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que mi opinión es independiente y corresponde a convicción profesional.

El presente informe se llevó a cabo con base en los requerimientos, deberes y normas establecidas en el artículo 226 (código general del proceso) un dictamen claro y preciso, exhaustivo y detallado. Y como objetivo principal aportar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos técnicos.

El informe del inmueble objeto de avalúo fue realizado con los métodos establecidos la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (**Resolución 620 de 2008**): NOTA 1: Según RESOLUCION 620 DEL 2008 otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **De acuerdo al numeral 5,6 y 7 del código general del proceso 226 declaro que he sido designado como perito evaluador en dictámenes periciales en los últimos 4 años. (Juzgado tercero civil municipal de Palmira, proceso división material, Juzgado tercero civil municipal de Cali, proceso de pertenencia, juzgado 27 civil municipal, proceso prescripción adquisitiva) Además, declaro que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte. Manifiesto que NO estoy en lista de exclusión como auxiliar de justicia según artículo 50.**

Cordialmente



**Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES**

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD

Fecha de solicitud	26 de junio de 2023
Propietarios Predio	Munir Ali Ghattas Bultaiff
Tipo de Avalúo	Rural
Tipo de Inmueble	Lotes de terreno agricola
Uso	Agropecuario
Dirección	Lote en Cgto. de Monterrey – Guadalajara de Buga
Motivo valoración	Venta
Fecha en que se realizó la visita	5 de julio de 2023
Encargado de la visita	Reinaldo Cedeño Perdomo
Nombre de quien atendió la visita	No se pudo ingresar

2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA VALORACIÓN

I

- Certificado de tradición
- Escritura

NOTA: La valoración se hace con referencia en la documentación suministrada por el solicitante del avalúo. En certificado de tradición el área de lote global (61 ha y 6.740.00 m²) Manifiesto que al predio objeto de avalúo en referencia no se pudo ingresar para realizar mi labor de inspección, registro fotográfico y observar la calidad de la construcción, parte importante para la realización del informe valuatorio y brindar un dato más exacto.

Teniendo en cuenta el artículo 406 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO se dictamina que SI es procedente la división material del predio objeto de avalúo, debido a sus características físicas y legales, en este caso solo es procedente venta del bien común.

3. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE

Lote – Guadalajara de Buga

Normatividad de la zona	Agropecuario
Número Catastral Buenavista	000200060110000
Número Catastral La Floresta	000200060108000
Número Catastral El Carmen	20443
Número Catastral La Meseta	000200060108000
Número Catastral La Floresta	00020006069000
Número Catastral El Silencio	000200060068000
Número Catastral El Retiro	0002006120000
Número Catastral El Potosí	0002000600660

3.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del inmueble, en el estado actual en que se encuentra, al cual se ha llegado mediante el método tradicional de investigación, comparación de mercado y método del costo de reposición para la construcción, además de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia y la normatividad urbanística.

3.2 BASES DE LA VALUACIÓN

El valor señalado en este informe es el expresado en dinero, que corresponde al valor comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por éste el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir por la propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo a su localización y características generales y particulares actuando ambas partes libres de toda necesidad, presión o urgencia. Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos a que nuestra consideración es relevante para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario

3.3 UBICACIÓN SATELITAL



LOCALIZACION: Ubicado actualmente, En el corregimiento de Monterrey del municipio de Guadalajara de Buga, latitud: 3.846110, y longitud: -76.247087

ACTIVIDADES PREDOMINANTES DEL SECTOR: El inmueble objeto de avalúo se caracteriza por la presencia de actividad residencial Baja y comercial baja, agropecuaria alta.

VIAS DE ACCESO: Sus principales vías de acceso son: vía Buga-Ginebra.

LEGALIDAD

Buga, oficialmente **Guadalajara de Buga**, es un municipio colombiano del centro del departamento del Valle del Cauca. Está situado en la parte plana del Valle del Cauca. Es una de las ciudades con más historia, no solo en el departamento, sino en el país, su historia corre paralelamente a la historia del Estado Soberano del Cauca y del Valle del Cauca, posee una gran arquitectura colonial y moderna. La ciudad en crecimiento se considera un polo de desarrollo para el departamento del Valle del Cauca. Hace parte de la Red de pueblos patrimonio de Colombia.

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA CORREGIMIENTOS Y VEREDAS			
CÓDIGO	CORREGIMIENTOS	CÓDIGO	VEREDAS
90	MONTERREY	90	MONTERREY
		91	LA UNIÓN
		94	PARCELACIÓN SAN JOSÉ

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS

<p>Contenidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de tradición matricula inmobiliaria Buenavista: 373-1642. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Floresta: 373-1643. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Carmen: 373-1644. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Meseta: 373-7978. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Floresta: 373-33726. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Silencio: 373-4035. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Retiro: 373-11936. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Potosí: 373-33106. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Bosque: 373-0002612.
<p>Área Lotes de terreno total</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 61 hectáreas y 6.740.00 m²
<p>Descripción Cabida y Linderos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 4951 DE 21-12-2011, NOTARIA 23 DE CALI (DECRETO 1711 DE 1984) ÁREA LOTE DE ENGLOBE: 61HA Y 6.740.00 M2.

6. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

Localización del Inmueble

predio ocupado actualmente. - queda ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, a 14 kilómetros del Parque De Las Aguas Sagradas La Estancia y 14.5 kilómetros del casco urbano de Guadalajara de Buga.

Transporte

El sector cuenta con un regular servicio de transporte Público

7. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Se encuentra ubicado en sector de estable valorización como un sector rural, agropecuario consolidado, en su mayoría por fincas agropecuarias, lotes sin construcción y fincas recreativas, se observó en el momento de la visita la predio, problemas de orden público (grupos al margen de la ley FARC) se pronostican perspectivas valorización desfavorables.

8. ACTUALIDAD EDIFICADORA

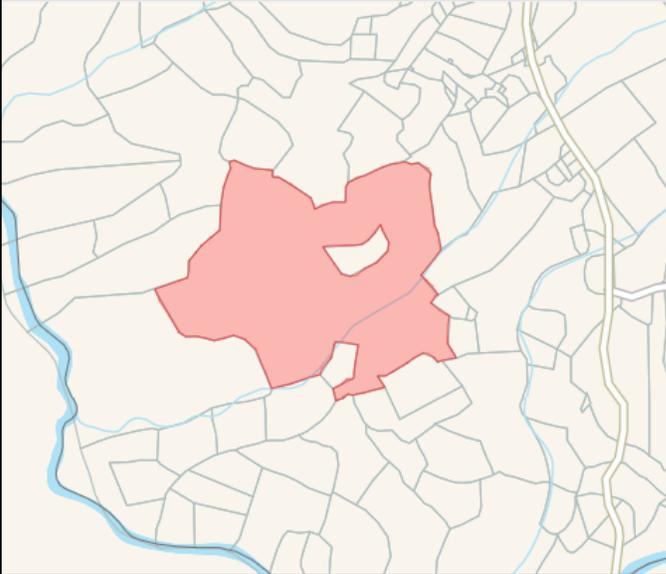
Cuenta con una Estable Actualidad Edificadora. Construcciones de cobertizos, marraneras y casas de depósito para la actividad agropecuaria.

9. POT 2023 MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Artículo 79. Categorías de suelo rural: en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.21.1, del Decreto 1077 de 2015, único del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, constituyen normas de superior jerarquía las disposiciones referidas a las categorías del suelo rural.

Las categorías de protección y de desarrollo restringido son las siguientes:

1. Categorías de protección.
 - a. Áreas de conservación y protección ambiental.
 - b. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
 - c. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural
 - d. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios
 - e. Áreas de amenaza y riesgo
2. Categorías de Desarrollo Restringido
 - a. Los suelos suburbanos
 - b. Los centros poblados rurales
 - c. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre.
 - d. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.



Consulta Catastral

Número predial: 761110002000000060066000000000
 Número predial (anterior): 76111000200060066000
 Municipio: Buga, Valle Del Cauca
 Dirección: POTOSI
 Área del terreno: 581275 m2
 Área de construcción: 933 m2
 Destino económico: AGROPECUARIO
 Número de construcciones: 5

Construcciones:

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3
- Construcción #4
- Construcción #5

10. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL LOCAL.

10.1 Descripción General

El predio se encuentra Ubicado en el corregimiento de Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, frente a vía vehicular des pavimentada, la edificación de la finca es un piso de altura, lote topografía ondulada y semiplana, forma irregular, ubicación medianera, actualmente se observó división en potreros para la actividad de ganado de levante

10.2 Área construida

DESCRIPCIÓN	ÁREA CONSTRUIDA M2
ÁREA CONSTRUIDA	NO APLICA

Nota: No se incluye el área construida del predio debido a que no se pudo ingresar.

10.3 Número de Pisos

N/A.

10.4 Vetustez

N/A.

10.5 Estado de Conservación

N/A.

10.6 Dependencias

N/A.

10.7 Características Constructivas y Acabados Interiores

10.7.1 Cimentación

N/A.

10.7.2 Estructura

N/A.

10.7.3 Cubierta

N/A.

10.7.4 Mampostería

N/A.

10.7.5 Fachada

N/A.

10.7.6 Ventanería

N/A.

10.7.7 Cielo Raso

N/A.

10.7.8 Puertas

N/A.

10.7.9 Pisos

N/A.

10.7.10 Muros

N/A.

10.8.2 Baños

N/A.

10.8.3 Cocina

N/A.

10.8.4 Condiciones de iluminación

El inmueble objeto de valuación presenta buenas condiciones de iluminación natural y artificial.

11. MÉTODOS DE AVALÚOS

Método Comparativo de Mercado.

ESTUDIO DE MERCADO								
MUESTRAS OFERTAS	FUENTE DE	AREA	VALOR OFERTA	VALOR	FC tamaño	UBICACIÓN	OFERTA	VALOR
		HAS		HA				
La Magdalena	301 7294539	32,00	\$ 1.500.000.000,00	\$ 46.875.000	1,30	1,05	0,95	\$ 60.785.156,25
Monterrey	318 6239843 Finca Raíz	17,28	\$ 690.000.000,00	\$ 39.930.556	1,20	1,20	1,00	\$ 57.500.000,00
Monterrey	3164641747 olx	8,64	\$ 350.000.000,00	\$ 40.509.259	1,10	1,20	1,00	\$ 53.472.222,22
La Habana	3225679872 Si lo vend	14,00	\$ 500.000.000,00	\$ 35.714.286	1,20	1,20	1,00	\$ 51.428.571,43
							MEDIA	55.796.487,48
							DESVEST	4174113,504
							CV	7,48
							Limite sup	\$ 59.970.600,98
							Limite inf	51.622.373,97
AREA A AVALUAR		2,22					vr adoptado	\$ 60.000.000,00

se utiliza el limite superior por la expectativa de cambio de uso debido a que el entorno muestra incremento en parcelaciones y viviendas campestres

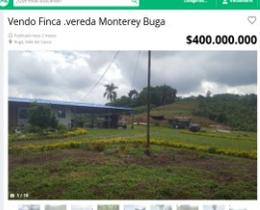
Propiedad de 50 m2 en venta - Buga, Colombia
Buga, Departamento de Valle del Cauca



\$1.500M
LuxuryEstate - Price +30%

50 m²
Superficie

Vendo Finca .vereda Monterrey Buga



\$400.000.000

Finca en La Habana - Buga



\$630.000.000

oferta 2 760,000,000 se resta la casa 70m queda en 690 millones
oferta 3 400,000,000 se resta la casa y cultivos 50m : 350 millones
oferta 4 ;630,000,000 menos dos casas y cultivo 500 millones

Para la determinación de valor comercial de este inmueble se utilizaron los siguientes métodos para obtención del valor, tanto para terreno como para la

construcción, según la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (Resolución 620 de 2008):

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Método Costo de Reposición –

Método de Fito y Corvini ya que toma la depreciación por edad y el estado de conservación del inmueble.

Artículo 3. Método de Costo de Reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto del avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

Edad: Es el número de años que posee la edificación desde la terminación de la construcción hasta la fecha actual en que se realiza el avalúo.

Vida Técnica: es el periodo que dura una edificación hasta cuando sea utilizable en condiciones normales y no requiera reparaciones sustanciales o reconstrucción de este

Estado de Conservación: se califica a criterio del evaluador con una categoría de 1-5 así:

- 1.- Clase 1: Nuevo
- 2.- Clase 2: Bueno
- 3.- Clase 3: Regular
- 4.- Clase 4: Malo
- 5.- Clase 5: sin valor

NOTA: Se estima que el inmueble avaluado **ESTA EN UN ESTADO DE CONSERVACIÓN DE CLASE 2.5**

12. ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL AVALÚO

- 1) Se realizó una verificación de precios con inmuebles con las mismas características y tamaño en el sector rural agrícola, para analizar precios metro cuadrado lote y precio metro cuadrado construido.
- 2) La ubicación comercial del inmueble y su estado de conservación indispensable en el valor neto del predio.
- 3) Conocimiento y experiencia sobre avalúos realizados anteriormente y datos y estadísticas de **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI.**

13. RESULTADO DEL AVALÚO.

Hechas las consideraciones anteriores, el siguiente es el concepto sobre el valor comercial del inmueble.

AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO - CORREGIMIENTO DE MONTERREY – GUADALAJARA DE BUGA

DESCRIPCION	AREA Has	VALOR M2	SUBTOTAL
LOTE DE TERRENO	61,60	\$ 60.000.000	\$ 3.696.000.000,00
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 3.696.000.000,00

VALOR LETRAS: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

14. VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000, y al Artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre y cuando se conserven las condiciones extrínsecas e intrínsecas que pueden afectar el valor.

15. POLÍTICAS Y CLAUSULAS

Políticas

El precio que asignado al inmueble avaluado es siempre el que correspondería a una operación de contado, entendiéndose como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuarse la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera de los contratantes.

Para efectos de la conformación del valor del bien avaluado, en el municipio de Santiago de Cali, entre otros criterios, se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en el sector al que, homogéneamente, pertenece el inmueble.

El avalúo no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, servidumbres activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando quien solicita el avalúo haya informado específicamente de tal situación para que sea considerada en él.

Cláusula de Publicación del Informe

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del evaluador, sin su consentimiento. **ACLARACIÓN EL INFORME NO ES VALIDO SIN LA FIRMA DEL AVALUADOR.**

15.1 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe

- El evaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio
- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta
- El evaluador ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión
- El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando
- El evaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe

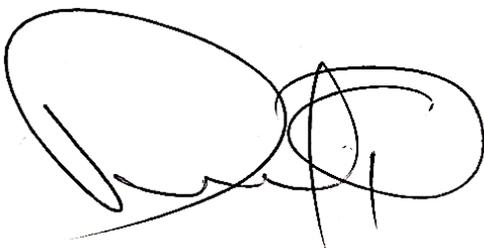
16. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN

Reynaldo Cedeño Perdomo no tiene relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del inmueble.

Este informe de valuación es confidencial para las partes para el propósito específico del encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros.

No se acepta ninguna responsabilidad por la mala utilización de este informe.

Cordialmente,



Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES


 PIN de Validación: bc760ee9


 Registro Abierto de Avaluadores
<https://www.raa.org.co>


 ANA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN PERUANA DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN CHILENA DE AVALUADORES
ASOCIACIÓN URUGUAYA DE AVALUADORES

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94521153, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-94521153**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción	Regimen	Fecha de actualización	Regimen
01 Jun 2018	Regimen de Transición	27 Ene 2022	Regimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terranos rurales con o sin construcciones como viviendas, edificios, establos, galpones, cercos, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario, demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción	Regimen
20 Nov 2020	Regimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 09 de Marzo de 2018 hasta el 08 de Marzo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

Página 1 de 3


PIN de Validación: bc760ae9


RAA
Registro Abierto de Avaluadores
<http://www.raa.org.co>


ANA
Asociación Nacional de Avaluadores
CALLE 100 No. 12-11, 2do. Piso
BOGOTÁ, COLOMBIA
CÓDIGO DE COMERCIO 1502488
E. S. 1502488-1

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 85C2 # 55A-28 APTO F 201
Teléfono: 3207571725
Correo Electrónico: reinaldoce78@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencias en Avalúo Rural - Instituto Nacional de Tecnología Empresarial "INTE"

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94521153.

El(la) señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN
bc760ae9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Julio del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.


Firma: _____

Página 2 de 3



AVALUOS DE OCCIDENTE

Valoramos su inmueble de manera precisa



***EL SUSCRITO GERENTE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ
DE
CALI Y VALLE DEL CAUCA CERTIFICA:***

QUE

El Sr. REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO, es miembro activo de la Corporación como persona natural desde el 06 de junio de 2022.

El Sr. REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO, es reconocida en nuestro Gremio como empresa seria y solvente, ya que guarda en sus actuaciones comerciales los preceptos de la moral, la lealtad y el derecho.

Para constancia se firma la anterior, en Santiago de Cali, a los 06 (Seis) días del mes de Junio del año 2022.

Cordialmente,

OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO
Gerente

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA
Calle 64 Norte # 58N-146 Local 102G - CENTRO EMPRESA - PBX: (2) 665 7597
E-mail: lonjacali@lonjacali.org - Pagina Web: www.lonjacali.org
NE. 890.511.142-1



ANEXOS FOTOGRÁFICOS

	
<p>VÍAS DE ACCESO</p>	<p>ACCESO</p>
	
<p>VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	
	
<p>VISTA GENERAL DE LA VÍA INTERNA</p>	



VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN



VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL TERRENO



VISTA GENERAL DEL TERRENO



VISTA GENERAL DEL TERRENO



AVALUOS DE OCCIDENTE

Valoramos su inmueble de manera precisa



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 198

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García (cesionario)
DEMANDADOS: José Frank Núñez Montaña y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 224 del cuaderno principal del expediente digital obra recurso de queja incoado por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña contra el auto No. 2046 del 28 de julio de 2023, mediante el que se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el prenombrado frente a la providencia No. 280 del 17 de febrero del mismo año.

Sin embargo, se advierte que el ejecutado presentó recurso de queja en forma directa frente a la providencia que negó la concesión del recurso de alzada, lo anterior, en contravía con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., que reza: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)” (Subraya del despacho).

Por ende, se rechazará de plano la petición del señor Carlos Humberto Núñez Montaña.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja interpuesto por el señor Carlos Humberto Núñez Montaña contra el auto No. 2046 del 28 de julio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RECURSO DE QUEJA ARTICULO 353 CGP

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 8:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carlos Nuñez <carloshubertonm@yahoo.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 17:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RECURSO DE QUEJA ARTICULO 353 CGP

Atentamente,

Carlos Humberto Núñez M.

Abogado en Derecho Civil, Familia, Penal y Laboral.

Celular: 3128680298

carloshubertonm@yahoo.com

carloshubertonm@hotmail.com

----- Mensaje reenviado -----

De: Carlos Nuñez <carloshubertonm@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023, 05:00:39 p. m. GMT-5

Asunto: RECURSO DE QUEJA ARTICULO 353 CGP

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE EJECUCION
DTE. AV.VILLAS
DDOS. CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO Y OTROS
RAD . 2002-108
RECURSO DE QUEJA AUTO 2046

CORDIAL SALUDO.

EN ATENCION A LA NEGACION DEL RECURSO DE APELACION, COMO HA SIDO COSTUMBRE DEL DESPACHO, FRENTE A LA SOLICITUD DE LA TERMINACION DEL PROCESO POR LA FALTA DE REESTRUCTURACION DE LA SUPUESTA OBLIGACION, QUE NO HA EXISTIDO, PORQUE ESTE REQUISITO DE LA REESTRUCTURACION ES INDEFECTIBLE, ES NECESARIO Y PROCESALMENTE VALIDA LA PRESENTACION, ADMISION Y UN MANDAMIENTO DE PAGO, EN UNA SUPUESTA OBLIGACION DE UN TITULO COMPLEJO, QUE POR SU INEXISTENCIA Y FALTA DE ESE REQUISITO, GENERA INDEFECTIBLEMENTE NULIDAD SUPRALEGAL, Y NO CUALQUIER NULIDAD, ME PERMITO INCOAR ESTE RECURSO DE QUEJA, PARA QUE SEA EL TRIBUNAL, A LAS VOCES DEL ARTICULO 353 DEL CGP, QUIEN ORDENE LA REPRODUCCION DE PRUEBAS NECESARIAS Y SE REMITAN OTRAS OTRAS PIEZAS PROCESALES, PRECISAMENTE POR HABER NEGADO EL RECURSO DE ALZADA DEPRECADO. SE VULNERA ASI LA DOBLE INSTANCIA A LA QUE SOMOS DERECHOSOS, SOPRETEXTO DE NO ESTAR EN UNA LISTA DE AUTOS APELABLES. PERO SI SE PROCURA HACER JUSTICIA CON TANTA RIGUROSIDAD, APEGADO A LISTAS Y AL DEBIDO PROCESO, ES MAS QUE UN DEBER, RESPETAR EL DEBIDO PROCESO Y OBSERVAR QUE NUNCA SE DEBIO ADMITIR UNA DEMANDA POR LA FALTA DEL REQUISITO SINEQUA NON DE LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO. DEBE MEJOR EL OPERADOR JUDICIAL, SER MAS QUE IMPARCIAL Y ATERRIZAR FRENTE AL CUMULO DE PREVARICATOS FRENTE A LAS INCORRECTAS DECISIONES DESDE LOS ALBORES DE LA DEMANDA. DE ESTA MANERA MUY RESPETUOSA, INSISTO PORQUE CREO EN LA JUSTICIA, EN LA LEY Y EN SUS CORRECTOS ADMINISTRADORES SE CONCEDA EL RECURSO DE ALZADA FRENTE AL AUTO O PROVIDENCIA NUMERO 280 DEL 17 DE FEBRERO DEL ESTE AÑO.

AHORA BIEN, LA FORMALIDAD JAMAS VA A PRIMAR SOBRE EL FONDO DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL, REITERO EN LA VOILACION NO SOLO AL DEBIDO PROCESO SUSTANCIAL Y ADJETIVO, SINO TAMBIEN Y CON MAYOR VALIA AL DELL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL, QUE ES NORMA DE NORMAS Y NO UN SIMPLE LISTADO.
ME FUNDAMENTO PUES EN LA NORMA DEL CGP DEL ARTICULO 353 DEL CGP QUE HACE ALUSION AL RECURSO DE QUEJA.

DE USTEDES, ATENTAMENTE.

Carlos Humberto Núñez M.
Abogado en Derecho Civil, Familia, Penal y Laboral.
Celular: 3128680298
carloshumbertonm@yahoo.com
carloshumbertonm@hotmail.com